



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04528-2009-PA/TC  
PUNO  
MARTÍN ALBERTO  
CALDERÓN LIMACHE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Alberto Calderón Limache contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 101, su fecha 10 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra Martha Nancy Tapia Infantes, en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin que se ordene a dicha Universidad lo matricule en la Escuela Profesional de Derecho, así como al pago de costos del proceso. Aduce que al no permitirse su matrícula se están vulnerando, entre otros, sus derechos a la educación, al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la presunción de inocencia.

Alega que al ocupar el puesto N.º 6 en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Derecho dentro del concurso de admisión 2008, se procedió a realizarle el examen biométrico –exigible por la Universidad– y en el cual fue declarado apto al igual que en el examen médico al que fue sometido; que sin embargo, luego de realizados dichos exámenes y al constituirse en la Universidad para realizar la matrícula correspondiente, se le indicó que no podía hacerlo toda vez que fue declarado *postulante observado* del proceso general de admisión; y que dicha condición, según el recurrente, fue efectuada por la Comisión Central de Admisión de la referida Universidad y que, ante ello, el Consejo Universitario, mediante Acuerdo ha decidido declarar nula la participación de un total de 56 postulantes que tienen su misma condición, pues “por el nerviosismo propio de un acto tan importante para su vida marcó involuntariamente y en forma no coincidente entre la hoja de identificación y la cartilla para marcar las respuestas” (sic).

La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que el recurrente no superó el examen biométrico exigido, toda vez que al realizarse el control al examen de admisión, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le fue asignada. A tal efecto, solicita se realice la diligencia de apertura de las cajas lacradas que contienen las hojas de identificación y de respuestas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 13 de abril de 2009, declaró infundada la demanda, por estimar que si bien el recurrente aprobó el examen de admisión, este último debió cumplir con lo señalado en el artículo 88 del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada, esto es, pasar el control biométrico en el cual fue observado, lo cual se corrobora con el Informe N.º 053-2008-P-CCA -UNA-PUNO, de fecha 6 de octubre de 2008.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada, por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, el recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano de no permitir su inscripción como alumno de dicha Universidad, toda vez que, con ello, se vulneran sus derechos a la educación, al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la presunción de inocencia.
2. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer referencia a los documentos que se señala a continuación. Así, a fojas 31 corre copia de la Resolución Rectoral N.º 2184-2008-R-UNA expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la cual dispone en su Artículo 1º la creación de una Comisión Investigadora sobre el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, con la finalidad de que el Consejo Universitario adopte las determinaciones que correspondan.
3. Asimismo, de fojas 4 a 6 corre copia parcial del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada y, a fojas 10, la relación de postulantes observados del Examen de Selección General de fecha 20 de julio de 2008, en la cual aparece el recurrente.
4. De dichos documentos fluye que durante el proceso de admisión del año 2008 se produjeron una serie de hechos, por decir lo menos, irregulares, y que concluyeron con el impedimento de la realización de la matrícula no sólo del recurrente, sino de otros 55 postulantes quienes, coincidentemente, erraron en el marcado de respuestas de sus exámenes, habiéndolo hecho todos, sin excepción, con relación a la hoja de respuestas identificada como “R”, cuando tenían asignada una hoja de identificación distinta.
5. El actor considera que el proceder de la universidad emplazada vulnera los derechos constitucionales que invoca, correspondiendo, en consecuencia, a este Tribunal Constitucional, determinar si ello ha ocurrido, o no.
6. Al respecto, el artículo 88º del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 dispone que ningún postulante que alcanzó una vacante podrá considerarse ingresante si no se somete al control biométrico y valide su identidad y documentación exigida; el artículo 92º establece que cualquier transgresión del postulante al reglamento (antes, durante y después del examen de admisión), implicará la anulación automática de su inscripción y/o ingreso, con las sanciones que correspondan de acuerdo a ley; y el numeral 97º señala que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04528-2009-PA/TC  
PUNO  
MARTÍN ALBERTO  
CALDERÓN LIMACHE

7. En el caso concreto, se aprecia de los documentos de fojas 34, 37 y 68 – 70, que el recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra “P”, marcó en la hoja de respuesta las alternativas correspondientes a la prueba identificada con la letra “R”, lo cual incluso él mismo reconoce.
8. De manera que, sea por nerviosismo, negligencia o lo que fuere, para este Tribunal queda claro que el actuar de la universidad emplazada encuentra sustento en las disposiciones del Reglamento de Admisión a que se ha hecho referencia en el fundamento 6, *supra*, no habiéndose, en consecuencia, acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la violación de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL